



14894423

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE RIESGOS LABORALES**

Radicación: 05EE2021741300100001725
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: AGD ELEVADORES SAS

RESOLUCION No. 277
Cartagena de Indias; 15 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la la empresa AGD ELEVADORES SAS., identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cl. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadores.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, en materia de violación a las normas sobre normas sobre seguridad y salud en el trabajo.

I. HECHOS

1. El 22 de marzo de 2021, se radico bajo número 05EE2021741300100001725 ante la Dirección Territorial Bolívar por parte del JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ., quien se desempeña como representante legal de la empresa AGD ELEVADORES SAS, identificado con Nit. 900649189-4, reporte de accidente mortal ocurrido al señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA, identificado con numero de cedula 3.806.759, quien presa sus servicios para esa compañía, describiendo el FURAT “Estando laborando como ayudante en la cual su función era facilitar herramientas a un técnico, que estaba realizando un cambio de guayas de ascenso. El procedimiento era asegurar la cabina y cambiar las guayas una a la vez, pero de forma inexplicable la cabina perdió el seguro, la altura máxima que se asegura la cabina es de dos metros, y perdiendo el seguro la cabina, esta cae encima de los muchachos, se procedió a llamar a los bomberos de inmediato pero era imposible la comunicación, hasta las 11 de la mañana que finalmente nos pudimos comunicar y llegaron hasta el lugar del accidente procediendo al rescate en la cual los encontraron sin signos vitales”.
2. Mediante reparto realizado a través de la herramienta SISINFO - Sistema de Información para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral del Ministerio del Trabajo, se comisionó a la Dra. DULAINÉ DEL CARMEN MUÑOZ PEREZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que adelantara las actuaciones administrativas correspondientes y fue reasignado el 30 de noviembre de 2021 con las mismas competencias al Dr. JOSE LUIS NAVAS CARABALLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
3. A través de auto No. 678 del 4 de mayo de 2021, inició la averiguación Preliminar y decreto las pruebas pertinentes.

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

II. PRUEBAS

Aportadas por la empresa **AGD ELEVADORES SAS**.

1. Certificado de existencia y representación.
2. Afiliación y pagos al Sistema General de Riesgos Laborales, en los cuales se identifiquen los aportes cancelados a favor del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA.
3. Constancia de los tres últimos pagos realizados antes de ocurrido el evento, al Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las tres últimas actas de reunión anteriores al evento.
5. Ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Copia del Plan de Emergencias.
7. Identificación de los Peligros, Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros.
8. Constancia de entrega de los elementos de protección personal, en especial del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA.
9. Análisis estadísticos de accidente de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales.
10. Índice de ausentismo general y por causas médicas en el último año.
11. Resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo realizados por la empresa a todas las instalaciones y centros de trabajo.
12. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo.
13. Reporte del accidente de trabajo mortal.
14. Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por esta.
15. Investigación que realizó el equipo investigador de la empresa.
16. Normas de seguridad elaboradas para el oficio.
17. Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingresos ocupacionales periódicos.
18. Sistema de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo.

III. FORMULACION DE CARGOS

El 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico certificado 4-72, se comunica a la empresa AGD ELEVADORES SAS., existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a través de Auto No. 1718 de 2021 del 13 de octubre de 2021.

La Dirección de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023, se formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el literal C y D del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

CONDICIONES PELIGROSAS:

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inadecuadamente Protegida: Ausencia de dispositivo para el aseguramiento o bloqueo de la cabina del ascensor.

Además, en las condiciones ideales de trabajo, 1. No se evidenció aplicación de bloqueo del ascensor. 2. No se evidenció una correcta aplicación del Procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor. 3. No se evidenció la verificación de las condiciones de seguridad por parte del Supervisor.

CARGO SEGUNDO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

No realizó el reporte del accidente de trabajo mortal ante el Ministerio del Trabajo del accidente de trabajo mortal del señor JAMES SOTO REYES, quien sufrió accidente de trabajo mortal en el mismo lugar y la misma hora del señor Rodolfo Enrique Tapia Sosa.

CARGO TERCERO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

Mediante auto de Averiguación Preliminar No. 678 del 4 de mayo de 2021, en el numeral 2, se le solicita a la empresa investigada constancia de los tres últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgo Laborales de todo personal y no allegó la constancia de pago del señor JAMES SOTO REYES.

CARGO CUARTO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

La empresa no tiene el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de factores de riesgo prioritario al momento del accidente de trabajo mortal.

CARGO CINCO: La empresa **AGD ELEVADORES S.A.S**, vulneró presuntamente lo contemplado en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en la investigación realizada por la empresa, en cual se evidencian:

La empresa no tiene el Sistema de Riesgo Psicosocial al momento del accidente de trabajo mortal.

A través de correo certificado físico 4-72, se envía citación para notificación personal del auto de formulación de cargos No. 2241 del 13 de diciembre de 2023; citatorio que fue devuelto a la dirección territorial del

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ministerio del Trabajo, porque "no reside" en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El 18 de enero de 2024, se publica por página web del Ministerio del Trabajo citatorio para notificación personal el Auto de formulación de Cargos No. 2241 del 13 de diciembre de 2023.

El 14 de febrero del 2024, se publica por página web del Ministerio del Trabajo Auto de Formulación de Cargos No. 2241 del 13 de diciembre de 2023.

Vencido el termino, la empresa investigada no presenta descargos.

IV. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSION

En vista de que las partes no solicitaron pruebas y en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal se prescinde del periodo probatorio, y en consideración a que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, mediante Auto No. 306 del 8 de marzo de 2024, se dispone a correr traslado al investigado por el termino de tres (03) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Auto que se comunica con fijación del 11 de marzo de 2024 por pagina web del Ministerio del Trabajo.

Vencido el termino para presentar los alegatos, la empresa investigada no presenta alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

❖ Competencia

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Artículo 1 numeral 8, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

❖ Planteamiento jurídico del problema

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar, examinará si le asiste responsabilidad a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadores.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces

- ✓ De la competencia del Ministerio del Trabajo en materia de Riesgos laborales.
- ✓ Analizar lo contemplado en los Artículos 21 literal C, 56 Y 58 del Decreto 1295 de 1994; Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015.
- ✓ Analizar el material probatorio allegado al expediente.

→ Competencia de Ministerio en materia de Riesgos Laborales

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales, ¹ hoy día Riesgos Laborales de acuerdo a la modificación que incluyó la ley 1562 de 2012, con el fin de abrir el campo a todo tipo de trabajadores.

¹ Artículo 56 del Decreto –Ley 1295 de 1994.

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

habituales y ocasionales. Así mismo, deben realizar las capacitaciones pertinentes a la totalidad de sus trabajadores y conformar los diferentes comités y equipos exigidos por la normatividad, quienes vigilarán y velarán por el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes. De igual manera, las empresas deberán dar cumplimiento a la obligación de acompañamiento y colaboración al proceso de calificación, recuperación y rehabilitación de sus trabajadores.

Hecha esta salvedad, procedemos hacer las apreciaciones a continuación, del caso objeto de estudio.

Caso concreto

Corresponde a este Despacho resolver la investigación del reporte de accidente de trabajo mortal radicado por el JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ ocurrido el 17 de marzo de 2021

El despacho de la Dirección Territorial Bolívar, al estudiar el expediente, se observó una violación de los artículos 21 del Decreto 1295 de 1994 literal C Y D, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 De 1979.

La empresa vulnero lo contemplado en el anterior artículo, toda vez que, en el momento de la ocurrencia del accidente se encontraban los trabajadores en condiciones peligrosas por la ausencia de dispositivo para el aseguramiento o bloqueo de la cabina del ascensor, además no se evidencio aplicación del bloqueo del ascensor, una correcta aplicación del procedimiento para el mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor y tampoco se evidencio la verificación las condiciones de seguridad por parte del supervisor.

Lo anterior, se soporta en la investigación que realizo el representante legal y el consultor en gestión del riesgo laboral de la empresa AGD ELEVADORES SAS.

Respecto a la violación de lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015; observamos que en el sistema de información y gestión de las actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo (SISINFO), la empresa AGD ELEVADORES SAS., no realizo el reporte del accidente de trabajo mortal ante del señor JAMES SOTO REYES, quien falleció en el mismo lugar y la misma hora del señor Rodolfo Enrique Tapia Sosa, ejerciendo la misma actividad; por tal razón existe una violación de la norma en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En relación con la violación del literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994; la empresa AGD ELEVADORES SAS., este despacho realizo estudio exhaustivo de las pruebas que se aportaron con la solicitud del auto de averiguación preliminar No. 678 del 4 de mayo de 2021, en el numeral 2 donde se solicita a la investigada constancia de los tres últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgo Laborales de todo personal, allegando solo el pago del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA y no apporto la constancia de pago del señor JAMES SOTO REYES quien falleció en el mismo lugar de los hechos y en la misma actividad.

Referente a la violación del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015; la empresa vulnero lo contemplado en esa norma, toda vez que en las pruebas que se decretaron en la en el auto de averiguación preliminar No. 678 del 4 de mayo de 2021, en el numeral 18 se solicita a la empresa investigada, una copia del Sistema de Vigilancia Epidemiológica y no la apporto.

Es dable aclarar, que AGD ELEVADORES SAS., no se constituyó en la renuncia contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, si dio respuesta a la averiguación preliminar, pero omitió dar respuesta al numeral 18 de la averiguación preliminar antes mencionada, entendiéndose que no tienen el Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1530 de 1996 y Resolución Ministerial 1401 de 2007, el empleador está en la obligación de adelantar la respectiva investigación del accidente grave de trabajo encaminada a determinar las causas del evento y como objetivo principal prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas, con la previa determinación por parte de la ARL de las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador.

El informe que se allegue finalmente al Ministerio del Trabajo debe contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente.

→ **Artículo 21, literal C del decreto 1295 de 1994. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

...c) **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo:**

Los empleadores están obligados a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y son los responsables directos de la seguridad y salud en el trabajo. Debiendo adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio.

En tal sentido, el empleador es responsable del control de los diferentes factores de riesgo y de garantizar las condiciones de trabajo y salud de sus trabajadores.

La Circular Unificada de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, Dirección General de Riesgos Profesionales, señaló en el numeral 6: *"Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y desarrollar el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos, y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo."*

Finalmente, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *"Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensable para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo."*

→ **Artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994.**

Se destaca que el artículo 56 ibídem señala que la prevención de los riesgos profesionales es responsabilidad de los empleadores y dispone que *"Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo"*. Lo anterior, en concordancia con el artículo 58 de la misma norma que establece: *"Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales"*

Hecha esta salvedad, procedemos a hacer las apreciaciones del caso objeto de estudio, no sin antes reiterar que las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias, como son, el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos, cuando realizan sus actividades

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Respecto a la vulneración de lo contemplado en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989; Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior hallan su sustento en que la empresa no tenía Sistema de Riesgo Psicosocial al momento del accidente de trabajo mortal.

En las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar No. 678 del 4 de mayo de 2021, en el numeral 19 se decretó el Sistema de Riesgo Psicosocial, y la empresa no lo aportó, amén a lo anterior la empresa AGD ELEVADORES SAS., no se constituyó en la renuncia contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que si atendió las pruebas que se solicitaron en el auto de averiguación preliminar, pero no aportó Sistema de Riesgo Psicosocial, entendiéndose este despacho que no tienen dicho sistema.

En el accidente de trabajo mortal donde fallecieron los señores RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA y JAMES SOTO REYES, se encontraban haciendo mantenimiento del sistema de ascensor del edificio el Piñango en el barrio Castillogrande de Cartagena de Indias; este despacho entiende que el señor JAMES SOTO REYES prestaba los servicios para la empresa AGD ELEVADORES SAS., debido que ambos están desarrollando la misma actividad, en mismo día, en el mismo lugar y a la misma hora; ahora bien el accidente de trabajo mortal fue un hecho notorio, debido que fue un hecho noticioso por la prensa de circulación local y nacional.

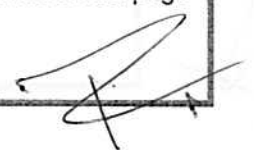
Es dable aclarar, ASCENSORES ASCINTEC SAS; reportó el accidente de trabajo mortal, aclarando en su defensa y en el reporte del accidente, que el señor JAMES SOTO REYES hacía parte de la nómina de esa empresa, pero que en ese momento no se encontraba ejerciendo una labor ordenada por sus superiores, y que a las 9:30 am presentó un reporte final de la actividad que estaba desarrollando en el edificio Bulevar de la Castellana con la empresa ASCENSORES ASCINTEC SAS, desplazándose al barrio el laguito donde a las 10:30 am sucedió el accidente de trabajo mortal.

Por tal razón, se formularon cargo por no reportar el accidente de trabajo del señor JAMES SOTO REYES, sin ninguna supervisión en el lugar de trabajo.

Por lo anterior y de acuerdo al material probatorio arrojado al expediente, se halló responsable a la investigada de la violación descrita en los artículos 21 del Decreto 1295 de 1994 literal C Y D, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 De 1979; en el artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015; en el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994; numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015; en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989; por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

❖ **Razones que fundamentan la decisión.**

- **CARGO PRIMERO:** La sanción por imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en la omisión del deber consistente en procurar el cuidado integral de sus Trabajadores y de los ambientes de trabajo.
- **CARGO SEGUNDO:** La sanción por imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente reportar los accidentes graves y mortales y las enfermedades diagnosticadas como laborales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibido el diagnóstico de la enfermedad.
- **CARGO TERCERO:** La sanción por imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente por la omisión del pago al Sistema de Riesgo Laborales del trabajador.



Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- **CARGO CUARTO:** La sanción por imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en no implementar Los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo, con la finalidad de promocionar, prevenir y controlar la salud d ellos trabajadores.
- **CARGO QUINTO:** La sanción por imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en no implementar las medidas de prevención y control del riesgo psicosocial.
- ❖ **Graduación de la sanción.**
- **CARGO PRIMERO:** La conducta se encuentra tipificada en los literales C y D del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 del 2015; Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2.; incurriendo en la omisión del deber consistente en procurar el cuidado integral de sus Trabajadores y de los ambientes de trabajo.
- **CARGO SEGUNDO:** La conducta se encuentra tipificada el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015 citado con anterioridad, que establece la obligación del empleador de reportar el accidente de trabajo dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
- **CARGO TERCERO:** La conducta se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994, establece la obligación del empleador de afiliar al Sistema de Riesgos Laborales a todos sus trabajadores.
- **CARGO CUARTO:** La conducta se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, establece desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de Higiene y seguridad Industria.
- **CARGO QUINTO:** La conducta se encuentra tipificada en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989; establece que los empleadores deben adelantar programas de vigilancia epidemiológicas de factores de riesgo psicosocial, con el apoyo de expertos y la asesoría de la correspondiente administradora de riesgos profesionales.
- ❖ **Calificación de la conducta.**
- **CARGO PRIMERO:** De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, la conducta se califica como grave, teniendo en cuenta que es obligación del empleador, procurar el cuidado integral de sus Trabajadores y de los ambientes de trabajo. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el Art 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo.
- **CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, la conducta se califica como grave, teniendo en cuenta que es responsabilidad del empleador en realizar el reporte de del accidente de trabajo grave y que está ligado a la vida, la salud y la integridad física del trabajador. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el Art 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo.

- **CARGO TERCERO:** De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, la conducta se califica como grave, teniendo en cuenta que es responsabilidad del empleador afiliar al Sistema de Riesgos Laborales a todos sus trabajadores. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994.
 - **CARGO CUARTO:** De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, la conducta se califica como grave, teniendo en cuenta que es responsabilidad del empleador desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de Higiene y seguridad Industria. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015.
 - **CARGO QUINTO:** De acuerdo con el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, la conducta se califica como grave, teniendo en cuenta que es obligación de los empleadores adelantar programas de vigilancia epidemiológicas de factores de riesgo psicosocial, con el apoyo de expertos y la asesoría de la correspondiente administradora de riesgos profesionales. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia del siguiente criterio establecido en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.
- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

La empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, al no realizar en los términos el reporte del accidente mortal ocurrido al señor **JAMES SOTO REYES** y al omitir del deber consistente en procurar el cuidado integral de sus Trabajadores y de los ambientes de trabajo, le impide al Ministerio del trabajo desarrollar la función preventiva, y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales; al no realizar la afiliación al Sistema de Riesgo Laborales, obstaculiza al trabajador hacer uso de las prestaciones sociales y los servicios de salud derivados del accidente de trabajo; cuando no se ejecuta el Sistema de Vigilancia Epidemiológica por parte del empleador, no se puede determinar la aparición o distribución de una enfermedad o infección ni los patrones del proceso de salud y enfermedad de los trabajadores; además, con la no implementación del Sistema de Riesgo Psicosocial no permite que se identifique y se evalúe los factores de riesgo psicosocial; el reporte de los accidentes mortales y graves se deben hacer con el fin de monitorear las exposiciones de los riesgos, así como detectar de forma oportuna cualquiera de las posibles falencias en que pudo incurrir el empleador o el trabajador e implementar los correctivos pertinentes, lo que constituye una falta grave.

❖ **Dosificación de la sanción**



Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Esta Instancia, una vez que demostró la responsabilidad de la entidad vinculada a esta actuación administrativa, procederá a indicar la posible sanción a imponer la cual se encuentra descrita en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el cual dice así:

Artículo 13. Sanciones. *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

❖ **Dosimetría de la sanción.**

Para establecer el monto de la sanción administrativa a imponer, es pertinente tener un parámetro para preservar la objetividad de esta, por lo tanto, nos seguiremos por los criterios que establece el artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 que modifica el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015., que reza: **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en contenido en la resolución 2642 de 2022.

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 1 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526, 26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Microempresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

No obstante, en virtud de las modificaciones contenidas en el artículo 21 del Decreto 2642 de 2022, se suprime el criterio relacionado con las actividades ordinaria de la empresa y se tendrán como criterios el número de trabajadores.

Para el caso que nos ocupa la empresa AGD ELEVADORES SAS., de conformidad establecido en el artículo 21 del decreto 2642 de 2022, se enmarca en una microempresa, por tener menos de 10 trabajadores, la cual realiza una clasificación del tamaño de la empresa de acuerdo con el número de trabajadores.

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior, esta Dirección Territorial atendiendo lo descrito en el artículo 21 del Decreto 6242 de 2022, al momento de imponer la sanción oscilara entre 26,31 UVT hasta 631, 51UVT es decir entre \$1.238.280 y \$29.722.018

En atención a la calificación de la conducta encontramos que la empresa **AGD ELEVADORES SAS**, incurrió en faltas graves por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación de lo que establece en el literal C y D del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, toda vez que se omitió el deber consistente en procurar el cuidado integral de sus Trabajadores y de los ambientes de trabajo por parte de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

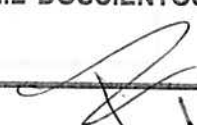
ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, con multa de **526,26 UVT** vigentes para 2024, equivalentes a **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VIENTISEIS (\$24.768.426,9)**, por violar lo que establece el literal C y D del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 Y el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979; con destino, al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR probada la violación de lo que establece artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015, toda vez que se omitió reportar ante el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo mortal del señor JAMES SOTO REYES, por parte de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, con multa de **26,31 UVT** vigentes para 2024, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$1.238.280)**, por violar lo que establece el artículo 2.2.4.1.7 de Decreto 1072 de 2015, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTICULO QUINTO: DECLARAR probada la violación de lo que establece el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994, toda vez que se omitió pagar al Sistema General de Riesgos Laborales del señor JAMES SOTO REYES, por parte de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, con multa de **26,31 UVT** vigentes para 2024, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS**



Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OCHENTA (\$1.238.280), por violar lo que establece el el literal d) del artículo 4 del decreto 1295 de 1994, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR probada la violación de lo que establece el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que se omitió implementar Sistema de Vigilancia Epidemiológica de factores de riesgo prioritario, por parte de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: SACIONAR a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, con multa de 26,31 UVT vigentes para 2024, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$1.238.280)**, por violar lo que establece el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1016 del 1986, literal b) numeral 2 artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 2.2.4.6.12 y 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTICULO NOVENO: DECLARAR probada la violación de lo que establecen los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, toda vez que no implemento el Sistema de Riesgo Psicosocial, por parte de la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, identificada con Nit., 900649189-4, con domicilio Lo amador Cll. 35 No. 20D – 64 Cartagena – Bolívar, correo electrónico agdelevadoress.a.s@hotmail.com, representada legalmente por el señor JOHN HAROLD DIAZ MUÑOZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO DECIMO: SANCIONAR a la empresa **AGD ELEVADORES SAS.**, con multa de 26,31 UVT vigentes para 2024, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$1.238.280)**, por violar lo que establecen los artículos 16 y 17 de la Resolución 2646 de 2008 y en el numeral 12 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.

ARTICULO ONCE: INFORMAR a la empresa sancionada, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de 15 días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la siguiente cuenta:

ENTIDAD FINANCIERA-BBVA DENOMINACION EFP MINTRABAJO-CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA.

NUMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT, 860525148-5, o de lo contrario se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

PARAGRAFO: La empresa o persona sancionada debe allegar copia de la **consignación a la DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** en la Calle 72 No 10 - 03 de Bogotá, D.C., Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio donde se especifique: (1) El nombre de la persona natural o jurídica sancionada, (2) Numero del Nit. o documento de identidad, ciudad, dirección, (3) Número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO DOCE: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 277 del 15 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO TRECE: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección de Riesgos laborales en Bogotá, D.C., del Ministerio del Trabajo, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ
Director Territorial Bolívar

